Cooperativismo e Economía Social, nº. 25 (2002/2003), pp. 203-206

RESPONSABILIDADE DO ANTIGO SOCIO POLAS DÉBEDAS DA COOPERATIVA E DATA DA BAIXA VOLUNTARIA (SAP CÓRDOBA, SECCIÓN SEGUNDA, DE 11 DE XULLO DE 2002)

Miguel Ángel BOUZA LÓPEZ

I.- Formulada demanda por un antigo socio contra dunha cooperativa olivareira e formulada reconvención por ésta contra aquél, o Maxistrado-Xuiz do Tribunal de Primeira Instancia de Priego de Córdoba estimou a demanda parcialmente e a reconvención na súa totalidade. Apelada a resolución xudicial pola cooperativa, a Sección Segunda da Audiencia Provincial de Córdoba, en Sentencia de 11 de xullo de 2002, estima parcialmente o recurso e modifica lixeiramente a parte dispositiva da resolución recurrida. O Tribunal baséase, entroutros, nos razoamentos xurídicos consignados a continuación.

II. **Fundamentos de Dereito.**

PRIMERO.- Se aceptan en esencia los fundamentos de derecho de la sentencia apelada si bien se hacen dos rectificaciones que la modifican parcialmente.

Es difícil deslindar los diferentes motivos de la apelación pues están mezclados entre sí; de todos modos si se obviara alguno haremos nuestra la argumentación del Juez "a quo".

SEGUNDO.- En el primer motivo de la apelación por parte de la Cooperativa esta más que justificado. Dicha entidad no sólo tiene derecho a cobrar aquello que se le debe por deudas derivadas de inversiones realizadas en los últimos cinco años sino también por las aceitunas que debieron llevarse a la Cooperativa, cosecha 93-94, y no se llevaron por haberse vendido a otro comprador. Se incumple lo recogido en el art. 25-4 de los Estatutos Sociales; la deducción habrá de hacerse por las pérdidas imputadas al socio correspondientes al ejercicio durante el que se hayan producido las mismas, y las acumuladas en la proporción que le corresponda. Para Mayo del 94 la cosecha debió haberse entregado por D. Rafael y al no hacerse a la Cooperativa esta última lo sufre en las amortizaciones pues los gastos prácticamente son los mismos. De ahí que se acepte este motivo de apelación y se rebaje en 79.112 ptas. (475,47¤), las 660.965'92 ptas. (3.972,49¤) a que se le condena, resultando 581.853'92 ptas. (3.497,01¤).

TERCERO.- El segundo motivo también debe ser estimado. Los intereses habrán de pagarse por la Cooperativa desde la fecha de la baja (8-Abril-94) no desde el 1977. Sería absurda esa interpretación del art. 25 nº 1 de los Estatutos pues esos intereses ya los ha recibido el socio al llevar sus aceitunas a la Cooperativa y cobrarlas más caras que en otro sitio, al menos en teoría, y a su vez haber formado un fondo o patrimonio con las aportaciones cuya devolución pide y se le concede parcialmente. El interés será el básico del Banco de España sin acceder a esos tres puntos que se le quieren añadir sin base legal ni estatutario alguno. En cuanto a los intereses de las aportaciones obligatorias tampoco procede por no haberse producido acuerdo alguno en ese sentido.

CUARTO.- Problema que no deja de ser interesante por su repercusión económica es el de sí la baja voluntaria de D. Rafael está o no justificada así como la fecha de dicha baja. El art. 16 nº 2 y 3 de los Estatutos nos dice que se considerará justificada cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos objetivos exigibles en los Estatutos para formar parte de la Entidad o cuando se le grave con obligaciones o cargas onerosas no previstas en los Estatutos. A contrario sensu, si no se da explicación alguna de por qué se pide dicha baja (Doc. nº 18 de los de la demanda), que pudiera ser desde la pérdida de la condición de labrador, fuerza mayor ocurrida en la finca que la haga no recuperable en mucho tiempo, venta forzosa de la misma sin ánimo de eludir responsabilidades y otras muchas que se podrían citar sería causa justificada, pero no hacerlo sin dar explicación alguna; si se hacen unas inversiones o mejora de maquinaria por la Cooperativa y en un momento determinado muchos se dan de baja voluntaria y sin justificación el pro-

blema que se crea no es chico; de ahí esa sanción del 20%. En realidad la baja del socio estaba mas que cantada con la venta de la cosecha 93-94 y el no haber tenido éxito el proyecto de fusión con la Cooperativa la Purísima. Hubiera sido acertado pues hacen falta más millones de kilos de molturación para que una Cooperativa sea viable.

QUINTO.- Otra cuestión distinta es la fecha de la baja del socio que la fijamos en el 8 de abril de 1994 y no como la que pretende el socio, 8 de febrero de 1994. Se pudo pedir la baja en dicha fecha pero se omitió el preaviso con dos meses de anticipación que como mínimo exigen los Estatutos. De ahí que la interpretación de que la petición inicial se pueda tomar como preaviso no es descabellada. Además, se trata de una manifestación de suma importancia en la que la Cooperativa también tiene algo que decir que puede ir desde tratar de recuperar al socio, calificar dicha decisión, hasta reunir a la Junta Rectora o Asamblea General. Un plazo prudencial es el de dos meses no el acto unilateral y caprichoso del socio; cuando los Estatutos recogen el preaviso de dos meses es por algo.

SEXTO.- Otro problema a dilucidar es el de la reclamación que se hace por la Cooperativa de las obligaciones contraídas en los cinco años anteriores por la que se le exige al socio la cantidad de 779.049 ptas. (4.682'18¤) ya hacíamos referencia a este problema. Al considerarse que la baja lo fue el 8 de abril de 1994 y haberse reclamado dicha cantidad el 8 de Abril de 1999 - el primer día no se da cuenta y el último debe transcurrir por entero- la reclamación se formuló dentro de los cinco años siguientes a la pérdida de la condición de socio (art. 17 nº1 de los Estatutos) sin que pueda aceptar que esa reclamación sea judicial sino que quede constancia de ella, pues otra interpretación perjudicaría notablemente a una de las partes y beneficiaría a quien con su conducta ha creado una situación gravosa que nunca puede beneficiarle.

III. **Unha vez transcritos os razoamentos xurídicos desta interesante e acertada resolución parécenos convinte realiza-los seguintes catro apuntes:**

1.- A lectura da sentencia obríganos a facer unha durísima crítica da actuación da representación letrada da cooperativa apelante polas dúas razóns seguintes: A primeira, porque da lectura do fundamento xurídico primeiro intúese que o recurso de apelación carece dunha axeitada estructuración formal construíndose como un *totum revolutum*, cousa polo demáis non infrecuente nalgúns recursos de apelación. E a segunda, porque paréceme lamentable que a cooperativa deixase transcurrir maís de mil

oitocentos vintecinco días denantes de reclamar extraxudicialmente ó socio o importe polas débedas da sociedade, reclamándóllelas xustamente o último día; reclamación que é posible gracias o acertado criterio da Sala de considerar que a solicitude de baixa ten os efectos de preaviso, e que a baixa so ten lugar logo de transcurrido-los dous meses (no mesmo sentido *vid.* Morillas Jarillo, María José e Feliú Rey, Manuel: *Curso de cooperativas*, 2ª Ed., Tecnos, Madrid, 2002, p. 200).

2.- Respecto do período de preaviso para a baixa voluntaria parece convinte suliñar que iste non é moi longo e que sempre que estea xustificada se pode requerír unha notificación cunha antelación maior, en especial tendo en conta a importancia das inversións realizadas pola cooperativa e maílo período de amortización das mesmas.

3.- Respecto da reclamación extraxudicial parécenos convinte salientar que, además do requerimento notarial, tamén é posible facéla intimación mediante un burofax. Este sistema interrumpe a prescripción e deixa constancia non so da data e da recepción, senón tamén do contido da reclamación. Neste sentido parece axeitado referirse á abondosa xurisprudencia das nosas audiencias en materia de arrendamentos urbanos que non considera a notificación mediante unha carta con acuse de recibo un requerimento fehacente e válido para a actualización das rendas, pois deste xeito somentes se proba a recepción do continente - o sobre -, pero non a recepción do contido, e isto ainda que na descripción da mensaxe se faga alusión ó contido (vid. por exemplo SAP Pontevedra, Sección Segunda, de 4 de decembro de 1997, e de 17 de septembro de 2002; e SAP Cuenca, de 7 de xaneiro de 1999).

4.- Por último, non queremos finalizar sen facer un merecido eloxio da interpretación finalista da normativa estatutaria feita pola Sala. En efecto, o Xulgador de apelación comprende perfectamente a finalidade das cláusulas dos estatutos que se evidencia, primeiro, na defensa da acertada sanción dun vinte por cento evitando deste xeito as baixas dos socios nos momentos de inversión, segundo, no emprego da expresión "el problema que se crea no es chico", e terceiro, na reflexión ó marxe sobre os kilos de molturación necesarios para a viabilidade da cooperativa.